



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“VENANCIO GONZALEZ PORTILLO C/ LEY
Nº 4317/2011 Y ART. 240 DEL DECRETO Nº
8334/2012”. AÑO: 2012 – Nº 857.-----**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ochenta y siete y la

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinti cuatro~~ días del mes de ~~septiembre~~ del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “VENANCIO GONZALEZ PORTILLO C/ LEY Nº 4317/2011 Y ART. 240 DEL DECRETO Nº 8334/2012”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Venancio González Portillo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----

A la cuestión planteada, el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: El Señor **VENANCIO GONZALEZ PORTILLO**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, en su calidad de hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 16, 130, 132, 137, 259 y 260 inciso 1 de la Carta Magna; las disposiciones de los Arts. 550, 551, 552, 553 y demás concordantes del Código de Procedimiento Civil, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley Nº 4317/2011 “Que fija beneficios económicos a favor de los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco y el Art. 240 del Decreto Reglamentario Nº 8334/2012 de la Ley Nº 4581/2012 de Presupuesto Gral. de Gastos de la Nación –ejercicio fiscal 2012– por cuanto restringen la disposición constitucional prevista en el Art. 130 de nuestra Carta Magna.-----

Acredita su calidad de heredero de Ex combatiente de la Guerra del Chaco, con el Carnet Nº 26.587, Concepto 13 y demás documentos obrantes.-----

Refiere el accionante que la Ley Nº 4317/2011 y el Art. 240 del Decreto Reglamentario Nº 8334/2012 de la Ley Nº 4581/2012, Presupuesto de Gastos de la Nación –ejercicio fiscal 2012– impugnados, no le permiten gozar de las pensiones completas y otros beneficios que le corresponden como heredero de ex-combatiente de la Guerra del Chaco, violando de esta manera el Art. 130 de la Constitución Nacional, ya que por medio de estas, se dispuso en forma arbitraria una atención preferencial solo a los excombatientes no así a sus viudas e hijos menores y discapacitados.-----

La Ley Nº 4317/2011 dice en su Art. 3º “Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio.”-----

Artículo 4º.- Fijase el monto equivalente a 30 (treinta) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de subsidio y asistencia social mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco. Art. 6º “La autoridad de aplicación de estas Leyes es el Ministerio de Hacienda y en tal concepto realizará todos los

VICTOR MANUEL NUNEZ R
MINISTRO

Dr. Gladys Bareiro de Módica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

pagos fijados en esta Ley a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco y a sus herederos beneficiarios".-----

Nos encontramos ante una circunstancia administrativa reglada (cuando la norma predetermina en forma concreta la conducta que el órgano administrativo debe seguir) que tiene su origen precisamente en el Art. 130 de nuestra Carta Magna que dice: "Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, "conforme con lo que determine la ley"". En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...". (Las negritas y subrayado son nuestras).-----

En el caso del subsidio y asistencia social a los veteranos, la norma regla en forma expresa concreta y taxativa los sujetos de derechos a quienes corresponde los beneficios otorgados. Y esto es así por la naturaleza programática del Art. 130 de nuestra Carta Magna que ante la expresión "conforme lo determine la Ley" se debe aplicar esta acorde a su texto expresamente reglado que establece que el Subsidio y Asistencia Social a los veteranos es **exclusivo para ellos**.-----

La norma constitucional beneficia a los beneméritos de la patria y sus herederos, se los reconoce como corresponde y consideramos que la misma no hace distinción alguna entre los lisiados y veteranos y sus herederos. -----

El Art. 240 establece: Conforme al Art. 130 de la Ley N° 4581/2011 se fija en Gs. **1.913.340 como SUBSIDIO Y ASISTENCIA SOCIAL, no transferible, única y exclusivamente a veteranos**.-----

Según el expediente SIME adjunto a autos, el accionante, heredero discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco figura en planilla de pago a partir de diciembre del año 2008 y percibe 24 jornales mínimos en concepto de pensión mensual conforme a lo establecido en el Art. 2° de la Ley N° 4317/2011; a la Ley de presupuesto y el decreto reglamentario.-----

Ahora bien, La Ley N° 4317/2011 definitivamente no es inconstitucional sino al contrario establece beneficios económicos a los Ex Combatientes en concepto de subsidios, asistencia social y gratificaciones especiales mensuales y anuales en forma exclusiva para ellos como lo establecido en el Art. 123 de la Ley N° 4581/2011, Ley de PGGN –ejercicio 2012– y conforme al Art. 3° de la Ley N° 4317/2011.-----

En consecuencia, el contenido o expresión de la norma (Art. 240) del Decreto Reglamentario N° 8334/2011 de la Ley N° 4581/2011 de Presupuesto Gral. de Gastos de la Nación –ejercicio 2012– y sucesivamente la del Art. 252 del Decreto N° 10480/2013 que reglamenta la Ley de Presupuesto N° 4848/2013 –ejercicio 2013– no son inconstitucionales.-----

Por tanto al no existir agravio con respecto a la Ley N° 4317/ 2011 y la expresión de la norma contenida en el Art. 240 del Decreto Reglamentario N° 8334/2012. La Acción interpuesta por el accionante, Sr. Venancio González Portillo, deviene improcedente. ES MI VOTO.-----

A su turno, la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor *Venancio González Portillo*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la **Ley N° 4317/2011 "QUE FIJA BENEFICIOS ECONOMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO"** y contra el **Artículo 240 del Decreto N° 8334 de fecha 31 de enero de 2012 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4581/2011, QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012"**. Para el efecto arrima a estos autos las instrumentales que acreditan su calidad de ...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"VENANCIO GONZALEZ PORTILLO C/ LEY
Nº 4317/2011 Y ART. 240 DEL DECRETO Nº
8334/2012". AÑO: 2012 - Nº 857.**

[Handwritten signature]

... "HEREDERO" de Veterano de la Guerra del Chaco (fojas 2).-----
Alega el accionante que las normas impugnadas restringen los derechos establecidos en el Artículo 130 de la Constitución, al evitar que en su carácter de "heredero" perciba igual "beneficio económico" acordado para los Veteranos de la Guerra del Chaco, pretendiendo que dicho beneficio incluya, además de la "pensión", la remuneración en concepto de "subsidio y asistencia social".-----

En primer término es preciso destacar lo dispuesto en el Artículo 130 de nuestra Constitución que dice: "*De los beneméritos de la patria. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*".-----

De la interpretación letrista de la norma constitucional resulta que la misma, en forma clara y bien definida, acuerda a los veteranos, y en grado de sucesión a sus viudas e hijos menores o discapacitados las "*pensiones que les permitan vivir decorosamente*" como único "beneficio económico", delegando a la autoridad administrativa respectiva la facultad de reglar en forma discrecional el contenido del mandato constitucional, mediante "Ley". De ahí surge la sanción y promulgación de la Ley Nº 4317/2011, que otorga "otros beneficios" al Veterano de la Guerra del Chaco independientemente al de la "pensión" en estricta obediencia a lo previsto en la propia Constitución:-----

"Art. 2º: Fijase el monto equivalente a 24 (veinticuatro) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de pensión mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".-----

"Art. 3º: Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio".-----

"Art. 4º: Fijase el monto equivalente a 30 (treinta) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de subsidio y asistencia social mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".-----

La Ley Nº 4317/11 al otorgar un "subsidio y asistencia social mensual" "exclusivamente" a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco y no a sus herederos mal podría considerarse inconstitucional, pues nuestra Ley Suprema solo prevé "la pensión" para éstos, cuestión plenamente garantizada en la Ley de referencia.-----

Soy de la opinión que con la Ley Nº 4317/11 el Estado Paraguayo se está reivindicando al otorgar a los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco un "subsidio adicional" a la "pensión" que venían percibiendo, de manera a rendirles un justo homenaje en agradecimiento por su esfuerzo ante el conflicto internacional en defensa de la Patria, su sacrificio físico, psicológico y su heroica exposición al riesgo de muerte, enarbolando el tricolor nacional para dejar bien en alto el nombre del país, razones suficientes para apreciarlos como personas dignas de respeto, consideración y reconocimiento.-----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Finalmente, cabe mencionar que el **Artículo 240 del Decreto N° 8334 de fecha 31 de enero de 2012** ya no se encuentra vigente, debido a que la Ley N° 4581/2011 reglamentada por dicho Decreto, dejó de tener eficacia jurídica por su carácter temporal, aplicada únicamente durante el ejercicio fiscal 2012. Las leyes que establecen los presupuestos generales de la Nación y sus disposiciones reglamentarias son anuales, por lo que a la fecha ya no corresponde emitir pronunciamiento al respecto por haber perdido total virtualidad jurídica.

En consecuencia, y en atención a las manifestaciones vertidas, opino que corresponde **rechazar** la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

A su turno, el Doctor **FRETES** manifestó adherirse al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ H.
MINISTRO

Ante mí:

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera

SENTENCIA NUMERO: 672.-

Asunción, 24 de ~~septiembre~~ de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.

VICTOR M. NUÑEZ H.
MINISTRO

Ante mí:

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

